

RV: UNION MARITAL DE HECHO DE MARTHA ELENA LONDOÑO GARCIA contra HEREDEROS DE JAIME PARRA MATAMOROS 024-2021-00534-01.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 17:38

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (384 KB)

Sustentación Recurso Apelación 2021-00534-01.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Johnny Winston M. <Johnny_wm@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 16:58

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UNION MARITAL DE HECHO DE MARTHA ELENA LONDOÑO GARCIA contra HEREDEROS DE JAIME PARRA MATAMOROS 024-2021-00534-01.

Señor

M.P. Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Proceso	UNIÓN MARTITAL DE HECHO
Radicado	2021-00534
Demandante	<u>MARTHA ELENA LONDOÑO</u>
Demandado	<u>KAREN PARRA MORENO - DANIEL PARRA AMADO</u> <u>JAIME PARRA MORENO</u>

JOHNNY WINSTON MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019.012.140 de Bogotá, abogado con T.P. No. 219.554 del C.S. de la Judicatura, y con correo para efectos de notificaciones johnny_wm@outlook.com, actuando y nombre y representación de los señores **KAREN MILENA PARRA MORENO**, **DANIEL PARRA AMADO**, y **JAIME ANDRÉS PARRA MORENO**, me permito sustentar el recurso de apelación según lo ordena el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, notificado vía correo electrónico el 5 de septiembre del mismo año, lo anterior según lo prevé el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° de C. G. del P., presentando las inconformidades que le asisten a mi poderdantes respecto de la providencia dictada el pasado 30 de junio de 2023, sustentación que encontrará de forma adjunta.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente

JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S. de la J.



Señor

M.P. Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Proceso	UNIÓN MARTITAL DE HECHO
Radicado	2021-00534
Demandante	<u>MARTHA ELENA LONDOÑO</u>
Demandado	<u>KAREN PARRA MORENO - DANIEL PARRA AMADO</u> <u>JAIME PARRA MORENO</u>

JOHNNY WINSTON MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019.012.140 de Bogotá, abogado con T.P. No. 219.554 del C.S. de la Judicatura, y con correo para efectos de notificaciones johnny_wm@outlook.com, actuando y nombre y representación de la parte demandada, procedo a sustentar el recurso de apelación, en los términos indicados en el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, notificado por correo electrónico el 5 de septiembre de la misma anualidad, presentando las inconformidades que le asisten a mi poderdantes respecto de la providencia dictada el pasado 30 de junio de 2023.

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN APELADA

1. El principal motivo que encuentra esta parte para apelar la decisión, es la fijación inexacta de extremos temporales de la relación que el padre de mis representados, y la señora demandante sostuvieron, extender el extremo temporal hasta la fecha de fallecimiento del causante, impide que opere el fenómeno de la prescripción extintiva, a pesar que dentro del proceso obra pruebas documentales, que permiten concluir que el vínculo existente feneció en julio de 2016.

2. El a quo, para fijar los extremos temporales, otorgo mayor valor probatorio a unas declaraciones testimoniales, la evaluación probatoria realizada por la señora Juez no tuvo en cuenta que el testimonio ofrecido por el señor **Rafael Leyton debía ser calificado bajo la premisa de testigo sospechoso**, dado que el testigo, hijo de la actora, por su grado de consanguinidad, no iba a testificar en contra de su propia madre.

3. Las pruebas testimoniales, ofrecidas por las personas citadas por la demandante, tampoco son pruebas que permitan inferir con grado de verdad, que entre la pareja hubo una unión permanente hasta el fallecimiento, pues la declaración de la señora **María del Carmen Romero**, está fundamentada en los vínculos de amistad que mantiene con la señora Martha Elena Londoño.

4. Por otro lado los testimonios de **Doris Maria Vaca**, y **Cleri Luz Tarapues**, merecían ser evaluados con cuidado, pues son testigos sospechosos, pues de entrada no eran vecinos de la pareja, en tanto el sitio donde supuestamente visitaron a la pareja es la ciudad de Bogotá, fue en el domicilio de la demandante, no quiere decir que existiera vinculo alguno hasta el final de los días del causante, no puede concluir el ad quo que por el hecho de haber visto al señor Parra Matamoros en una casa, inmediatamente implica una relación afectiva, que pudo ser carente de otros elementos.

5. Los supuestos paseos con el padre mis representados, no constatan elementos de techo y lecho, no puede concluir que allí hubo una comunicad de vida, y si bien la fijación del litigio, quedo como objeto de prueba determinar los extremos temporales. Las visitas esporádicas, son eso, esporádicas, y no sustituyen la verdadera faceta de la relación, las manifestaciones de los testigos son elucubraciones subjetivas, lo cual les hace suponer aspectos psicológicos que el señor Jaime Parra Matamoros (Q.E.P.D) nunca les menciona, la tacha se configura por que se trata de testigos que solo tuvieron relación con solo una persona de la pareja, la señora Martha Elena Londoño y no del padre de mis representados, cualquier declaración rendida se hizo en base a lo que la demandante les comento.

6. El a quo sustenta la decisión, en que la jurisprudencia ha reconocido la importancia de las declaraciones de las partes en el proceso, resaltando que las versiones de las partes son importantes para los procesos contenciosos, y que en ocasiones se rinde de manera indirecta en la demanda, en la contestación o cuando se actúa a través de apoderado judicial, u otros de manera directa, y que estas últimas declaraciones tienen mayor relevancia, no obstante no tuvo igual criterio para evaluar los interrogatorios de parte ofrecidos por las partes.

Por ejemplo, paso por alto que la señora Martha Elena Londoño Garcia, construyo un entramado para demostrar una supuesta convivencia, para ello afirmo que conjuntamente establecieron dos domicilios, uno en Bogotá, y otro en Fusagasugá, lo cual es totalmente ajeno a la realidad, pues si es así porque la señora demandante en sus múltiples declaraciones en escrituras públicas no manifestó tener su domicilio en el municipio de Fusagasugá, cuando los negocios jurídicos que adelanto eran en dicho municipio, es decir, que en realidad no tenían un domicilio común, se puede ver en las pruebas documentales como cada uno declaró, tener domicilio en lugares diferentes, es decir, cada uno por su lado.

7. Si bien es cierto que desde la fijación del litigio, se tuvo como objeto de prueba probar solamente los extremos temporales entre la señora demandante y el señor Jaime Parra Matamoros, con las pruebas documentales adosadas con la contestación de la demanda, eran prueba irrefutable que entre los mismo ocurrió una separación no solo de cuerpos sino de bienes, que se puede examinar así:

a. **Daniel Parra Amado**, expreso en su interrogatorio que, “para el año 2015, su padre le pidió que aceptara hacer el traspaso de la propiedad (casa 15 de villaceleste) ya que había terminado una relación con la señora Martha Londoño, con quien no quería tener inconvenientes para que más adelante no le reclamara por la casa.”

b. Acto seguido, obra en el expediente la Escritura Pública 3169 de 25 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Fusagasugá, en la cual se celebra el acto de compraventa que realizó la señora Martha Elena Londoño al señor Jaime Parra Matamoros, esta compraventa es la división definitiva de los bienes adquiridos.

c. En el mismo documento, señala la señora **Martha Elena Londoño**, que su domicilio es la **Carrera 10 A Este No. 17 A – 67 del sur de Bogotá**.

d. En dicha Escritura Pública declara el señor **Jaime Parra Matamoros**, que su domicilio es **Carrera 78 No. 24 A – 103 Casa 15 del Conjunto Villa Celeste de la ciudad de Fusagasugá**.

8. La inconformidad fundamental ya expuesta, como lo es la fijación inexacta del a quo de los extremos temporales de la relación, permite ver que la relación que realmente culmino en julio del año 2016, que esta terminación se consolido, se definió con la división de los bienes, es decir con la Escritura Pública del 26 de agosto de 2015, y que fuera debidamente registrada.

9. Que en vista del fin de la relación, es inviable declarar que la duración de la unión marital de hecho fue hasta el 22 de enero de 2021, por el contrario se demuestra que ocurrió la prescripción de la acción, tal y como lo solicite como medio exceptivo.

10. Con la contestación de la demanda, se hizo una exposición de los hechos relatados por mi mandante **Daniel Parra**, manifiesta:

“Entre 2015 y 2016 mi padre me dijo que se había separado de Marta, y que había tenido que vender sus dos taxis, me dijo en su momento tenia 2 más una casa en Fusagasugá”

“A esa casa fui dos veces entre 2016 y 2017, visite a mi abuela que vivía cerca y pase por la casa de él ... cuando fui estaba solo y vivía solo”

11. Ahora finalizada la relación en julio de 2016, y consolidada su terminación en agosto de 2016, no había probabilidad alguna de recomponer la relación, por el contrario como dos adultos, probablemente mantuvieron vínculos de amistad, pues a partir de esa fecha, si su intención era conformar una nueva comunidad de vida esta debía cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales, a partir del año 2016, **ya no hubo permanencia ambos tenían domicilios diferentes, ideales, e intereses ajenos a la voluntad del otro, entre los mismos no hubo convivencia, una relación amorosa, afectiva o una simple amistad, que se fundamente en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.**

12. En este punto es donde entran las otras pruebas documentales, no examinadas como corresponde por la señora Juez de Primera Instancia, solicito prestar especial atención en el hecho que en el año 2018 la señora Martha Elena Londoño celebra un contrato de compra venta, mediante la Escritura Pública 3768 de 10 de diciembre de 2018, de la Notaria Primera de Fusagasugá, y que contiene el acto de compraventa del apartamento 307 del bloque A del Conjunto Multifamiliar Portal de la Pampa, propiedad de la demandante, donde dejo constancia bajo la gravedad de juramento de:

“c) MARTHA ELENA LONDOÑO GARCIA mayor de edad identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 39.552.916 de Girardot, vecina de la ciudad de Bogotá, **de paso por Fusagasugá, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho**, quien(es) en adelante se denominará(n)” Negrillas y subrayado por fuera del texto original

En el mismo documento, consigno:

“PRESENTES: MARTHA ELENA LONDOÑO GARCIA, mayor(es) de edad, identificados(s) con cédula de ciudadanía numero(s) 39.552.916 expedida en Girardot-Cundinamarca de **estado(s) civil(es) soltera sin unión marital de hecho residen(s) en Bogotá...**”

Por su parte el señor **JAIME PARRA MATAMOROS**, en la **Escritura Pública 3315 de 06 de diciembre de 2019** de la Notaria Primera de Fusagasugá, mediante la cual adquirió el apartamento 801 del bloque E del Conjunto Multifamiliar Portal de la Pampa, y se dejó constancia bajo la gravedad de juramento que:

*“c) **JAIME PARRA MATAMOROS** mayor de edad identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 19.367.620 expedida en Bogotá D.C., **domiciliado en la ciudad de Fusagasugá, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho**, quien(es) en adelante se denominará(n)”* Negrillas y subrayado por fuera del texto original.

13. En este punto, se puede ver que una vez acabaron cualquier vínculo, cada uno continuo con sus vida por aparte, y declarando bajo la gravedad de juramente su verdadero estado civil, es decir, solteros sin unión marital de hecho, y si se tiene en cuenta que la manifestación del señor Jaime Parra corresponde a una escritura de 06 de diciembre de 2019, al 22 de enero de 2021 fecha de su fallecimiento, no se alcanzo a configurar el termino establecido por el artículo 2º literal a de la Ley 54 de 1990.

“ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

14. Ahora, las declaraciones rendidas por mis prohijados, lejos de ser incoherentes fueron sujetas a la verdad, si en algún momento mi representado **Daniel Parra**, manifestó que recogió a su padre y agradecio la ayuda de la señora demandante, no lo hizo por que reconozca un vinculo afectivo que reúne, todos los aspectos de una unión marital de hecho, sino por la ayuda ofrecida a su padre en términos de amistad, así no puede evaluarse con diferente medida, los viajes de mis representados a verse con su señor padre no son diferentes a los realizados supuestamente por la señora demandante, que en todo caso eran esporádicos y basados en la pernoctación.

10. Cita el juzgador en la misma exposición del fallo con claridad que el señor Daniel Parra señalo que su progenitor (Jaime Parra Matamoros) y la señora Martha Elena Londoño desde el año 2015 no eran nada, para posteriormente decir que en el año 2017, señor Daniel Parra transporto a su padre al supuesto lugar de residencia de la señora Martha Elena Londoño, lo cual no demuestra vínculos o lazos de afectos o solidaridad, pues perfectamente el señor Jaime Parra Matamoros pudo quedarse en dicho lugar y la demandante trasladarse a otro lugar donde efectivamente tenia su lugar de residencia, en este punto pongo de presente que durante la audiencia la demandante declaro, que su domicilio o donde iniciaron convivencia era la Carrera 10 A Este No.17 a – 67 sur Edificio San Cristóbal Sur, cuando en la Escritura Pública 2248 del 16 de junio de 2012, dijo que su domicilio era en la carrera 5E No. 13-67 sur de la ciudad de Bogotá, de tal forma que la conclusión a la que llega el a quo se debe a una apreciación sin tener en cuenta otras pruebas documentales de la demanda.

11. La decisión adoptada, demuestra las dificultades que presenta la justicia, sobre todo por los efectos posteriores a la declaratoria de pandemia, dejó entrever los diferentes retos que tiene que asumir la justicia en materia de virtualidad, pues no es nada fácil comparecer a audiencia, y observar la falta de decoro de las partes con la señora Juez y demás intervinientes en la diligencia, pues durante la misma deja duda que las declaraciones y testimonios rendidos por la parte demandante y sus testigos se realizarán de forma espontánea.

12. Respecto de los testimonios es impensable como los testigos tenían conocimiento más exacto en fechas y hechos que la misma demandante, y a lo largo de la audiencia se observan momentos donde se nota que hay lectura de documentos o los declarantes están acompañados de terceras personas.

13. Ahora, el fallador de primera instancia, señala que la fecha más exacta para fijar como extremo temporal el inicio de la convivencia es noviembre o diciembre de 2007 conforme a la declaración del señor Rafael Leyton, no obstante desconoce que existe una confesión en la demanda en el hecho 7 que indica que el inicio de la convivencia tiene lugar con la firma de la promesa de compraventa y posterior suscripción de la Escritura Pública 2248 del 16 de junio de 2012, y que según reza el artículo 225 del C.G.P. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, y si bien esto es un indicio casi absoluto que marca el inicio de la convivencia.

14. Que en la decisión que se ataca, se toma la prueba documental las certificaciones de la caja de compensación familia de Colsubsidio, dándole un valor probatorio que es exagerado, pues el hecho que el señor Parra Matamoros figurara como beneficiario de la señora Martha Elena Londoño no es un indicador que la relación continuo, por el contrario es común que personas que sostienen noviazgos declaran uniones maritales para acceder a servicios de salud, incluso sin tener permanencia, singularidad o simplemente convivencia, y que finalizados estos vínculos, la dependencia o mejor, la calidad de beneficiario continua debido a la dificultad que implica hacer el proceso de desafiliación, en todo caso si estos documentos existían adolecen del requisito fundamental que es conformar una unión de vida de por lo menos no menor a dos años.

15. Que el auxilio funerario brindado por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios “Coopserfun” denota que el plan de contratación es de noviembre de 2020, cuando el señor Parra Matamoros ya se encontraba desahuciado, y que como bien se manifestó por el señor Daniel Parra Amado durante su interrogatorio, la señora Martha Elena Londoño se abstuvo de entregar el certificado de defunción, dando excusas sin sentido, lo cual denota el interés y la planeación de la declaratoria de una unión marital de hecho con un fin de incremento del patrimonio económico, y que por supuesto pudo llevar a cabo pues si otorgaba el registro de defunción al señor Daniel Parra no podía hacer uso del auxilio funerario y por ende no poder aportar dicha prueba en el proceso, a veces no se trata de demostrar la mala fe sino de tener que hay un interés económico de por medio que permite colegir este tipo de actuaciones.

16. Respecto de los otros documentos, es evidente que se trata de manifestaciones de la demandante, como ocurre con las cajas de compensación familiar o permisos de trabajo, pues en conclusión estas entidades no profundizan en las circunstancias de tiempo, modo o lugar o declaraciones de sus afiliados o trabajadores.

17. finalmente, la fecha de culminación de la relación, extremo temporal de finalización es el 25 de agosto de 2016, pues concuerda con declaraciones rendidas por el señor Parra Matamoros y la señora Martha Elena Londoño, declaraciones todas rendida en escrituras públicas con inequívocas intenciones de dejar constancia o prueba que entre ellos no existió una unión marital de hecho, que su estado civil era de solteros sin la referida unión.

II. PETICIÓN

Acorde a lo manifestado en este escrito, solicito al Honorable Tribunal en sede de la Sala de Decisión, revocar la providencia de fecha 30 de junio de 2023, y declarar que el extremo temporal de finalización

de la unión marital ocurrió el 25 de agosto de 2016, y por el contrario es del caso declarar probada la excepción de Prescripción de la Acción de Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. Mejía', with a horizontal line extending from the end of the signature.

JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S. de la J.